



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2012/0010(COD)

20.12.2012

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos (COM(2012)0010 – C7-0024/2012 – 2012/0010(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Dimitrios Droutsas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	111

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos
(COM(2012)0010 – C7-0024/2012 – 2012/0010(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0010),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0024/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Parlamento sueco y el Bundestag alemán, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se sostiene que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 7

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(7) Asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los datos personales de las	(7) Asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los datos personales de las

personas físicas y facilitar el intercambio de datos personales entre las autoridades competentes de los Estados miembros es esencial para garantizar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. A tal efecto, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, debe ser equivalente en todos los Estados miembros.

personas físicas y facilitar el intercambio de datos personales entre las autoridades competentes de los Estados miembros es esencial para garantizar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. A tal efecto, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, debe ser equivalente en todos los Estados miembros. ***Hay que garantizar que las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal se apliquen de forma coherente y homogénea en toda la Unión. Para la efectiva protección de los datos personales en toda la Unión es preciso reforzar los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan dichos datos personales, pero se requieren poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales en los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Por lo tanto, una **nueva** Directiva debe responder a la naturaleza específica de estos ámbitos y establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las

Enmienda

(11) Por lo tanto, una Directiva **específica** debe responder a la naturaleza específica de estos ámbitos y establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las

autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas, pues de lo contrario daría lugar a graves riesgos de elusión. La protección de las personas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, si los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Los ficheros o conjuntos de ficheros y sus carpetas que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional, o a los datos tratados por instituciones, órganos y organismos de la Unión, **tales como Europol o Eurojust.**

Enmienda

(15) La protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas, pues de lo contrario daría lugar a graves riesgos de elusión. La protección de las personas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, si los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Los ficheros o conjuntos de ficheros y sus carpetas que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta a la seguridad nacional, o a los datos tratados por instituciones, órganos y organismos de la Unión, **que se rigen por el Reglamento (CE) n° 45/2001 u otras normas legislativas, entre ellas la Decisión 2009/371/JHA por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Decisión del Consejo 2002/187/JHA por la que se crea Eurojust.**

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona física es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar a dicha persona. Los principios de protección de datos no deben aplicarse a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren ya no resulte identificable.

Enmienda

(16) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona física es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar a dicha persona. Los principios de protección de datos no deben aplicarse a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren ya no resulte identificable. ***Habida cuenta de la importancia que ha adquirido en el marco de la sociedad de la información el desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar datos de localización de personas físicas, que pueden utilizarse para fines diversos, por ejemplo a efectos de vigilancia o para la elaboración de perfiles personales, la presente Directiva deberá aplicarse también al tratamiento de ese tipo de datos personales.***

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) Todo tratamiento de datos de carácter personal debe ser lícito, justo y transparente con respecto a las personas afectadas. En particular, los fines específicos del tratamiento deben ser

legítimos y suficientemente explícitos, y deben determinarse en el momento de su recopilación. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y estar restringidos al mínimo necesario para los fines para los que se recopilan. Es preciso, asimismo, que se limite al mínimo imprescindible el periodo de conservación de los datos. Solo deben tratarse datos personales si la finalidad del tratamiento no puede lograrse por otros medios. Deben tomarse todas las precauciones útiles para asegurar que se rectifiquen o supriman datos personales que resulten ser inexactos. Para garantizar que los datos no se conserven por más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Todo tratamiento de datos de carácter personal debe efectuarse de forma lícita, justa y transparente en relación con las personas afectadas. En particular, los fines específicos para los que se hayan tratado los datos deben ser explícitos.

suprimido

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Para la prevención, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, es necesario que las autoridades competentes conserven y traten datos personales, recogidos en el contexto de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, más allá de ese contexto específico, con el fin de adquirir un mejor conocimiento de las tendencias y fenómenos delictivos, recabar información sobre las redes de delincuencia organizada, y establecer vínculos entre las distintas infracciones detectadas.

suprimido

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) Los datos personales no deben ser tratados para fines incompatibles con la finalidad para la que fueron recogidos. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos para los fines para los que se traten. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos.

suprimido

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) En la interpretación y aplicación de los principios generales relativos al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, se han de tener en cuenta las características específicas del sector, incluidos los objetivos específicos perseguidos.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Para que sea lícito, el tratamiento de datos personales debe ser necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, para el cumplimiento de una misión de interés público por una autoridad competente prevista por ley, o con el fin de proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona, o bien para la prevención de una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

Enmienda

(25) Para que sea lícito, el tratamiento de datos personales debe ser necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, para el cumplimiento de una misión de interés público por una autoridad competente, prevista por la legislación de la UE o nacional, la cual deberá especificar en disposiciones explícitas y detalladas, como mínimo, los objetivos, el tipo de datos, los fines específicos y los medios de tratamiento, así como designar o facultar a la designación del responsable del tratamiento y especificar el uso y los límites del margen de apreciación otorgado a las autoridades competentes con respecto al tratamiento de los datos.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) No se deben tratar datos personales para fines incompatibles con la finalidad para la que fueron recogidos. Todo tratamiento ulterior por las autoridades competentes a los efectos contemplados por la presente Directiva que no respondiera a la finalidad primera con que se recopilaron solo deberá autorizarse en casos excepcionales, cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica, en virtud de la legislación de la UE o nacional a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona o evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública. El hecho de que se traten datos a efectos del control de cumplimiento de la Ley no implica necesariamente que esa finalidad se considere compatible con el propósito inicial de su recopilación. El concepto del uso compatible deberá interpretarse restrictivamente.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) Se deberá poner fin a tratamientos de datos personales que infrinjan disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Protección específica merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles **en relación con** los derechos fundamentales o la intimidad, **incluidos los datos genéticos**. Tales datos no deben ser tratados, **a no ser que el tratamiento esté específicamente autorizado por una ley** que contemple medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona; o se refiera a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos.

(26) Protección específica merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles **o relevantes con respecto a** los derechos fundamentales o la intimidad. Tales datos no deben ser tratados, **a menos que su tratamiento sea necesario para la realización de una tarea de interés público en virtud de una ley de la Unión o del Estado miembro** que contemple medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, **o** sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, o se refiera a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) El tratamiento de datos genéticos solo debería estar permitido cuando con ocasión de una investigación penal o un procedimiento judicial se comprobare la existencia de alguna implicación genética. Los datos de carácter genético solo deberían guardarse por el tiempo estrictamente necesario para los fines de tales investigaciones y procedimientos, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean periodos de conservación más largos en las condiciones fijadas por la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de una medida que se base **únicamente en el tratamiento automático si produce** un efecto jurídico desfavorable para **él**, salvo que esté **autorizada** por ley y **sujeta** a medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado.

(27) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de una medida que se base **en la elaboración de perfiles por medio de tratamiento automatizado. Si el tratamiento automatizado fuere susceptible de causar** un efecto jurídico desfavorable para **dicha persona o de afectarla seriamente debería estar prohibido**, salvo que esté **autorizado** por ley y **sujeto** a medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Para poder ejercer sus derechos, cualquier información que se facilite al interesado debe ser fácilmente accesible y fácil de entender, utilizando un lenguaje sencillo y claro.

Enmienda

(28) Para poder ejercer sus derechos, cualquier información que se facilite al interesado debe ser fácilmente accesible y fácil de entender, utilizando un lenguaje sencillo y claro. ***Esta información deberá estar ajustada a las necesidades del interesado, en particular, cuando la misma se dirige específicamente a un niño.***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos establecidos en la presente Directiva, incluidos los mecanismos para solicitar de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin demora ***injustificada.***

Enmienda

(29) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos establecidos en la presente Directiva, incluidos los mecanismos para solicitar de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin demora.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) El principio de tratamiento leal exige que el interesado sea informado, entre otras cosas, de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines, del plazo de conservación de los datos, de la existencia del derecho de acceso, rectificación o supresión y del derecho a presentar una reclamación. Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias, en caso de que no lo hicieran.

Enmienda

(30) El principio de tratamiento leal **y transparente** exige que el interesado sea informado, entre otras cosas, de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines, del plazo de conservación de los datos, de la existencia del derecho de acceso, rectificación o supresión y del derecho a presentar una reclamación. Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias, en caso de que no lo hicieran.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación, los destinatarios que los reciben, incluso en terceros países. Se debe autorizar a los interesados a recibir una copia de sus datos personales que estén siendo tratados.

Enmienda

(32) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación, los destinatarios que los reciben, incluso en terceros países, **y a presentar una reclamación ante la autoridad de control y a conocer las señas de la misma.** Se debe autorizar a los interesados a recibir una copia de sus datos personales que estén siendo tratados.

Enmienda 20**Propuesta de Directiva
Considerando 33***Texto de la Comisión*

(33) Debe permitirse a los Estados miembros adoptar medidas legislativas que retrasen, restrinjan **u omitan** la información de los interesados o el acceso a sus datos personales en la medida y siempre que dicha restricción total o parcial constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona de que se trate, con el fin de no entorpecer las indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o jurídicos, de no perjudicar la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, de proteger la seguridad pública o la seguridad nacional o de proteger al interesado o los derechos y libertades de otras personas.

Enmienda

(33) Debe permitirse a los Estados miembros adoptar medidas legislativas que retrasen **o** restrinjan la información de los interesados o el acceso a sus datos personales en la medida y siempre que dicha restricción total o parcial constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta **los derechos fundamentales** y los intereses legítimos de la persona de que se trate, con el fin de no entorpecer las indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o jurídicos, de no perjudicar la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, de proteger la seguridad pública o la seguridad nacional o de proteger al interesado o los derechos y libertades de otras personas. **El responsable del tratamiento deberá evaluar mediante un examen concreto e individual de cada caso si procede aplicar una restricción total o parcial al derecho de acceso.**

Enmienda 21**Propuesta de Directiva
Considerando 35***Texto de la Comisión*

(35) Cuando los Estados miembros hayan

Enmienda

(35) Cuando los Estados miembros hayan

adoptado medidas legislativas que restrinjan, total o parcialmente, el derecho de acceso, el interesado debe tener derecho a solicitar que la autoridad nacional de control competente verifique la licitud del tratamiento. El interesado debe ser informado de este derecho. Cuando el acceso sea ejercido por la autoridad de control por cuenta del interesado, este debe ser informado por la autoridad de control, como mínimo, de que se han llevado a cabo las verificaciones necesarias y del resultado en cuanto a la licitud del tratamiento en cuestión.

adoptado medidas legislativas que restrinjan, total o parcialmente, el derecho de acceso, el interesado debe tener derecho a solicitar que la autoridad nacional de control competente verifique la licitud del tratamiento. El interesado debe ser informado de este derecho. Cuando el acceso sea ejercido por la autoridad de control por cuenta del interesado, este debe ser informado por la autoridad de control, como mínimo, de que se han llevado a cabo las verificaciones necesarias y del resultado en cuanto a la licitud del tratamiento en cuestión. ***La autoridad de control también deberá informar al interesado de su derecho a interponer medios legales.***

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda restricción de los derechos del interesado debe ser conciliable con la Carta de los Derechos y Libertades Fundamentales, y respetar, en particular, el contenido esencial de dichos derechos y libertades.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales inexactos que le conciernan y a que se supriman, cuando el tratamiento de estos datos no cumpla **los principios esenciales establecidos** en la presente Directiva. Cuando los datos personales se sometan a tratamiento en el transcurso de investigaciones y procedimientos penales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y restricción del tratamiento pueden ejercerse de conformidad con las normas nacionales relativas a los procedimientos judiciales.

Enmienda

(36) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales inexactos **o tratados de forma ilegal** que le conciernan y a que se supriman, cuando el tratamiento de estos datos no cumpla **las disposiciones establecidas** en la presente Directiva. Cuando los datos personales se sometan a tratamiento en el transcurso de investigaciones y procedimientos penales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y restricción del tratamiento pueden ejercerse de conformidad con las normas nacionales relativas a los procedimientos judiciales.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento **debe** garantizar que **las operaciones** de tratamiento se **ajustan** a las normas adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

(37) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento **ha de** garantizar **y debe estar obligado a demostrar** que **cada operación** de tratamiento se **ajusta** a las normas adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, requieren una atribución clara de las responsabilidades con arreglo a la presente Directiva, incluidos los casos en que un responsable determine los fines, condiciones y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable.

Enmienda

(39) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, requieren una atribución clara de las responsabilidades con arreglo a la presente Directiva, incluidos los casos en que un responsable determine los fines, condiciones y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable. ***El interesado deberá tener la posibilidad de ejercer sus derechos de conformidad con lo establecido por la presente Directiva frente a cada uno de los corresponsables del tratamiento.***

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) Toda operación de tratamiento de datos personales deberá registrarse y documentarse a efectos de la verificación de la licitud del tratamiento y en interés del autocontrol y de las garantías de integridad y seguridad. Deberá concederse acceso a dicho registro a la autoridad de control cuando lo solicite, a efectos del control de cumplimiento de las normas establecidas por la presente Directiva.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 ter) El responsable o encargado del tratamiento deberá efectuar una evaluación de impacto en materia de protección de datos cuando fuere probable que, por su naturaleza, alcance o fines, las operaciones de tratamiento entrañen riesgos específicos para los derechos y las libertades de los interesados, haciendo referencia, en particular, a las medidas, las garantías y los mecanismos previstos para garantizar la protección en materia de datos personales y demostrar la conformidad con la presente Directiva. La evaluación de impacto deberá referirse a los sistemas y procesos que se empleen en el tratamiento de los datos, pero no a un caso particular concreto.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos y libertades de los interesados mediante acciones preventivas, el responsable o encargado del tratamiento deben consultar, en determinados casos, a la autoridad de control antes del tratamiento.

(41) Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos y libertades de los interesados mediante acciones preventivas, el responsable o encargado del tratamiento deben consultar, en determinados casos, a la autoridad de control antes del tratamiento. ***Además, cuando una evaluación de impacto de protección de***

datos indique que las operaciones de tratamiento presentan un elevado riesgo concreto para los derechos y las libertades de los interesados, la autoridad de control debería estar en situación de impedir, antes de que se inicie, todo tratamiento que conlleve riesgos no acordes con lo dispuesto por la presente Directiva, y formular propuestas para corregir la situación. La consulta también podrá llevarse a cabo en el curso de la elaboración de un proyecto legislativo por el Parlamento nacional, o de disposiciones basadas en dicho proyecto legislativo, en el que se defina la naturaleza del tratamiento y se establezcan las garantías apropiadas.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, las violaciones de los datos personales pueden entrañar un perjuicio, **incluso** para **la reputación de** la persona **en cuestión**. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad nacional competente. Las personas físicas cuyos datos personales o intimidad puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las cautelas necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños

Enmienda

(42) .Si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, las violaciones de los datos personales pueden entrañar un **serio** perjuicio **económico y social** para la persona **afectada, incluida la posibilidad de que un tercero usurpe su identidad**. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad nacional competente. Las personas físicas cuyos datos personales o intimidad puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las cautelas necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando

físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación en relación con el tratamiento de datos personales.

conlleve, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación en relación con el tratamiento de datos personales. ***La notificación debe incluir información sobre las medidas adoptadas por el proveedor para atajar la violación, así como recomendaciones para el abonado o particular afectado. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus directrices.***

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) El responsable o el encargado del tratamiento deben designar a una persona que les ayude a supervisar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***Varias entidades de la autoridad competente pueden designar conjuntamente a un delegado de protección de datos.*** Los delegados de protección de datos deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia y eficacia.

Enmienda

(44) El responsable o el encargado del tratamiento deben designar a una persona que les ayude a supervisar ***y demostrar*** el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. ***Cuando varias autoridades competentes actúen bajo la supervisión de una autoridad central, al menos esta autoridad central deberá designar a un delegado de protección de datos.*** Los delegados de protección de datos deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia y eficacia, ***en particular, mediante el establecimiento de normas dirigidas a prevenir conflictos de intereses con respecto a otras tareas llevadas a cabo por el delegado de protección de datos.***

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Los Estados miembros deben velar por que una transferencia a un tercer país solo se lleve a cabo si es necesaria para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y si el responsable del tratamiento en el tercer país u organización internacional es una autoridad competente a tenor de la presente Directiva. Puede llevarse a cabo una transferencia en los casos en que la Comisión haya decidido que el tercer país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección, o cuando se hayan ofrecido unas garantías apropiadas.

Enmienda

(45) Los Estados miembros deben velar por que una transferencia a un tercer país solo se lleve a cabo si **dicha comunicación de datos específica** es necesaria para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y si el responsable del tratamiento en el tercer país u organización internacional es una autoridad **pública** competente a tenor de la presente Directiva. Puede llevarse a cabo una transferencia en los casos en que la Comisión haya decidido que el tercer país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección, o cuando se hayan ofrecido unas garantías apropiadas, **llegado el caso, en virtud de un instrumento jurídicamente vinculante**.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) La Comisión también debe poder reconocer que un tercer país, un territorio, un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel adecuado de protección de datos. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país, salvo cuando se base en un acuerdo internacional, unas garantías apropiadas o una excepción. Deben

Enmienda

(48) La Comisión también debe poder reconocer que un tercer país, un territorio, un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel adecuado de protección de datos. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país, salvo cuando se base en un acuerdo internacional, unas garantías apropiadas o una excepción. Deben

establecerse los procedimientos para celebrar consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales. Sin embargo, tal decisión de la Comisión se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo transferencias sobre la base de garantías apropiadas o de una excepción establecida en la Directiva.

establecerse los procedimientos para celebrar consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales. Sin embargo, tal decisión de la Comisión se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo transferencias sobre la base de garantías apropiadas, ***llegado el caso, en virtud de un instrumento jurídicamente vinculante,*** o de una excepción establecida en la Directiva.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Las transferencias no basadas en dicha decisión de adecuación solo deben permitirse cuando se hayan invocado las garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante que garantice la protección de los datos personales ***o cuando el responsable o encargado del tratamiento haya evaluado todas las circunstancias que rodean la operación de transferencia de datos o el conjunto de operaciones de transferencia de datos y, basándose en esta evaluación, considere que existen las garantías apropiadas con respecto a la protección de los datos personales. En los casos en que no existan razones para autorizar una transferencia, deben permitirse excepciones, si fuera necesario, para proteger el interés vital del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado en caso de que la legislación del Estado miembro que transfiere los datos personales así lo disponga, o cuando sea indispensable para prevenir una amenaza inminente y***

Enmienda

(49) Las transferencias no basadas en dicha decisión de adecuación solo deben permitirse cuando se hayan invocado las garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante que garantice la protección de los datos personales.

grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o en determinados casos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, o en casos específicos para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 49 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(49 bis) En caso de ausencia de razones para autorizar una comunicación de datos, deberían permitirse ciertas excepciones cuando resultare necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado en la medida en que la legislación del Estado miembro que comunique los datos personales así lo prevea, o cuando sea indispensable para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o, en determinados casos, a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, o, en casos muy específicos, para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial. Estas excepciones se deberán autorizar de forma muy restrictiva y no ser una coartada para la comunicación frecuente, masiva y estructural de datos personales ni para la comunicación indiscriminada de datos, que deberá limitarse a los datos

estrictamente necesarios. Además, la decisión sobre una comunicación de datos deberá adoptarla una persona debidamente autorizada, y la autoridad de control, cuando lo solicite, deberá tener acceso a la comunicación de datos para vigilar sobre la pertinencia de la misma.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Las autoridades de control deben supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal. Para ello, las autoridades de supervisión deben cooperar entre sí **y con la Comisión.**

Enmienda

(51) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Las autoridades de control deben supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal. Para ello, las autoridades de supervisión deben cooperar entre sí.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Se debe autorizar a los Estados miembros a crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura

Enmienda

(53) Se debe autorizar a los Estados miembros a crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura

constitucional, organizativa y administrativa. Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

constitucional, organizativa y administrativa. Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, los locales y las infraestructuras, ***incluidas capacidades técnicas, conocimientos y cualificaciones***, que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro, e incluir normas sobre su cualificación personal y función.

Enmienda

(54) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro, ***sobre la base de consultas celebradas con los parlamentos***, e incluir normas sobre su cualificación personal y función.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Para garantizar la supervisión y ejecución coherentes de la presente Directiva en toda la Unión, las autoridades de control deben gozar en todos los Estados miembros de las mismas funciones

Enmienda

(56) Para garantizar la supervisión y ejecución coherentes de la presente Directiva en toda la Unión, las autoridades de control deben gozar en todos los Estados miembros de las mismas funciones

y poderes efectivos, incluidos los poderes de investigación, **de** intervención jurídicamente vinculante, de decisión y sanción, especialmente en casos de reclamaciones de personas físicas, y **la** capacidad de litigar.

y poderes efectivos, incluidos poderes de investigación **efectivos, acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de las distintas funciones de control, acceso a cualesquiera locales del responsable o encargado de datos, incluidas las infraestructuras de tratamiento de datos, poderes de** intervención jurídicamente vinculante, de decisión y sanción, especialmente en casos de reclamaciones de personas físicas, y capacidad de litigar

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Las autoridades de control deben ayudarse en el desempeño de sus funciones y facilitarse ayuda mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución coherentes de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

(58) Las autoridades de control deben ayudarse en el desempeño de sus funciones y facilitarse ayuda mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución coherentes de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. **Cada autoridad de control debería estar preparada para participar en operaciones conjuntas. La autoridad de control a la que se curse la solicitud debe estar obligada a responder a la misma en un plazo señalado.**

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) El Consejo Europeo de Protección de Datos creado por el Reglamento (UE) n°/2012 debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva en el conjunto de la Unión, entre otras cosas, asesorando **a la Comisión** y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión.

Enmienda

(59) El Consejo Europeo de Protección de Datos creado por el Reglamento (UE) n°/2012 debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva en el conjunto de la Unión, entre otras cosas, asesorando **a las instituciones de la Unión**, fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión, y **deberá emitir un dictamen a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución basados en la presente Directiva.**

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) Toda entidad, organización o asociación **que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos** y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales.

Enmienda

(61) Toda entidad, organización o asociación **que actúe en interés público** y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Considerando 65 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(65 bis) Estará prohibida la comunicación de datos personales a otras autoridades o a particulares en la Unión, a menos que la misma se efectúe en aplicación de una Ley y el destinatario tenga su establecimiento en un Estado miembro, y a condición de que ningún interés legítimo concreto del interesado obste a su comunicación, y siempre que la misma responda a la necesidad de que el responsable comunique los datos bien para efectuar una tarea de la que esté encargado legalmente, para prevenir un peligro inmediato y serio para la seguridad pública, o para evitar serios prejuicios para los derechos de las personas. El responsable deberá informar a los destinatarios sobre el objeto del tratamiento, y a la autoridad de control sobre el hecho de la comunicación de datos. También se deberá informar al destinatario de las restricciones aplicables al tratamiento y velar por el respeto de las mismas.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Considerando 66

Texto de la Comisión

Enmienda

(66) Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales y

(66) Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales y

garantizar el libre intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en la Unión, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los actos delegados deben adoptarse con respecto de las notificaciones de una violación de datos personales a la autoridad de control. Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive. La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

garantizar el libre intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en la Unión, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los actos delegados deben adoptarse con respecto de las notificaciones de una violación de datos personales a la autoridad de control **y en lo relativo al adecuado nivel de protección requerido por un tercer país o territorio o un sector de tratamiento dentro de ese tercer país u organización internacional.** Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive, **en particular, con el Consejo Europeo de Protección de Datos.** La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Considerando 67

Texto de la Comisión

(67) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión por lo que respecta a la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado; la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control, **y el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país,**

Enmienda

(67) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión por lo que respecta a la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado; la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el

un territorio, un sector de tratamiento en dicho tercer país o una organización internacional. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de medidas por lo que respecta a la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado;

Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de medidas por lo que respecta a la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado;

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Considerando 68

Texto de la Comisión

(68) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de medidas por lo que respecta a ***la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento***; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado; la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control; ***y el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en dicho tercer país o una organización internacional***, dado que dichos actos son de alcance general.

Enmienda

(68) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de medidas por lo que respecta a la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado; la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control, dado que dichos actos son de alcance general.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Considerando 69

Texto de la Comisión

(69) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional que no garantice un nivel de protección adecuado.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Considerando 72

Texto de la Comisión

(72) No deben verse afectadas las disposiciones específicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales en los actos de la Unión que hayan sido adoptados antes de la fecha de adopción de la presente Directiva, que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados. La Comisión debe evaluar la situación con respecto a la relación entre la

Enmienda

(72) No deben verse afectadas las disposiciones específicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales en los actos de la Unión que hayan sido adoptados antes de la fecha de adopción de la presente Directiva, que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados. ***Además, la presente Directiva no se debe aplicar al***

presente Directiva y los actos adoptados con anterioridad a su fecha de adopción que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados, ***a fin de evaluar la necesidad de ajustar estas disposiciones específicas a la presente Directiva.***

tratamiento de datos personales llevado a cabo por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión, que se rigen por instrumentos jurídicos diferentes. Como consecuencia de ello, la presente Directiva no soluciona completamente la falta de exhaustividad existente en las normas jurídicas en materia de protección de datos en la Unión y el desigual nivel de protección de los derechos de los interesados. Dado que el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 16 del TFUE conllevan que el derecho fundamental a la protección de los datos personales debe estar garantizado de manera coherente y homogénea en toda la Unión, la Comisión debe evaluar, en el plazo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la situación con respecto a la relación entre la presente Directiva y los actos adoptados con anterioridad a su fecha de adopción que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados, y presentar propuestas adecuadas con vistas a garantizar unas normas jurídicas coherentes y homogéneas en relación con el tratamiento de los datos personales por las autoridades competentes o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos de conformidad con los Tratados, así como el tratamiento de los datos personales por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

La propuesta no incluye todos los instrumentos jurídicos sobre protección de datos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Como consecuencia de ello, la Directiva no soluciona la falta de exhaustividad existente en las normas jurídicas en materia de protección de datos en la Unión Europea y el desigual nivel de protección de los derechos de los interesados. Por lo tanto, es necesario proponer nuevos instrumentos jurídicos para garantizar unas normas jurídicas coherentes y homogéneas en toda la Unión.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

Enmienda

1. La presente Directiva establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales **y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos personales.**

Or. en

Justificación

Aclaración del doble objetivo de la propuesta, la protección del derecho fundamental a la protección de los datos y la facilitación de la libre circulación de los datos personales en la Unión Europea.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada,

Enmienda

1) «interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada **o**

directa o indirectamente, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante un **número de identificación**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural **o** social de dicha persona;

seleccionada, directa o indirectamente, **sola o en combinación con datos asociados**, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante un **identificador único**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural, social **o de género o la orientación sexual** de dicha persona;

Or. en

Justificación

Aclaración del concepto de datos personales.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «transferencia»: toda comunicación de datos personales, puestos de manera activa a disposición de un número limitado de partes identificadas, con el conocimiento o la intención del remitente de dar acceso al destinatario a los datos personales;

Or. en

Justificación

Aclaración del concepto de transferencia. La propuesta utiliza este término sin explicar su significado.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 3 – punto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, sus circunstancias económicas, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento;

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) tratados de manera lícita y leal;

a) tratados de manera lícita, leal y **transparente en relación con el interesado;**

Or. en

Justificación

Armonización con la propuesta de Reglamento sobre protección de datos para garantizar la coherencia de la legislación en materia de protección de datos de la UE. Sugerencia formulada también por el SEPD.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) adecuados, pertinentes y **no excesivos** en relación con los fines para los que se traten;

Enmienda

c) adecuados, pertinentes y **limitados al mínimo necesario** en relación con los fines para los que se traten; **solo se tratarán si, y en la medida en que, que estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales;**

Or. en

Justificación

La limitación de los fines y la calidad de los datos son principios fundamentales de la legislación en materia de protección de datos. La propuesta de Directiva no los define de manera adecuada. Armonización con la propuesta de Reglamento para garantizar la coherencia de la legislación en materia de protección de datos de la UE.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) exactos y, **si fuera necesario**, mantenerse actualizados; se deben adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se traten;

Enmienda

d) exactos y mantenerse actualizados; se deben adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se traten;

Or. en

Justificación

La calidad y la exactitud de los datos procesados requieren que los datos personales se mantengan actualizados para garantizar un tratamiento lícito y evitar la responsabilidad del supervisor de datos derivada de un tratamiento inexacto.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) conservados en una forma que permita identificar al interesado durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento;

Enmienda

e) conservados en una forma que permita identificar **o seleccionar** al interesado durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento;

Or. en

Justificación

Armonización con el concepto de datos personales.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) tratados bajo la responsabilidad del responsable del tratamiento, que garantizará el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

f) tratados bajo la responsabilidad del responsable del tratamiento, que, **para cada operación de tratamiento**, garantizará **y demostrará** el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

El texto se pone en consonancia con la propuesta de Reglamento y se abordan las preocupaciones del SEPD.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) accesibles o puestos a disposición solo para el personal debidamente autorizado de las autoridades competentes que los necesiten para el desempeño de sus funciones.

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos personales de conformidad con la presente propuesta tendrá únicamente fines policiales y será debidamente autorizado por los servicios competentes con funciones coercitivas.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Acceso a datos tratados inicialmente para fines distintos a los mencionados en el artículo 1, apartado 1

Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes solo puedan tener acceso a datos personales tratados inicialmente para fines distintos de los mencionados en el artículo 1, apartado 1, si están específicamente autorizadas por la legislación de la Unión o la legislación nacional, que deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1 bis, y disponer que:

a) se permite el acceso únicamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en el desempeño

de sus funciones cuando, en un caso específico, motivos razonables hagan pensar que el tratamiento de los datos personales contribuirá de manera sustancial a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;

b) las solicitudes de acceso deben realizarse por escrito y referirse al fundamento jurídico de la solicitud; y

c) se apliquen las garantías apropiadas para velar por la protección de los derechos y las libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos personales. Estas garantías serán complementarias y no afectarán a las condiciones específicas de acceso a datos personales, como la autorización judicial de acuerdo con la legislación nacional.

Or. en

Justificación

Es necesario aclarar las condiciones para el acceso por los servicios con funciones coercitivas a datos personales tratados inicialmente para fines distintos de los policiales a fin de garantizar el respeto del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 ter

Plazos de conservación y examen

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes supriman los datos personales tratados de conformidad con la presente Directiva cuando dejen de ser necesarios para los fines para los que

se trataron.

2. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes establezcan mecanismos para garantizar que se fijan plazos para la supresión de los datos personales y un examen periódico de la necesidad de conservación de los datos, incluida la fijación de periodos de conservación para las diferentes categorías de datos personales. Se establecerán medidas procedimentales para garantizar el respeto de estos plazos o intervalos de examen periódico.

Or. en

Justificación

El texto debe incluir el principio de conservación y supresión de datos que dejen de ser necesarios. Sin embargo, varios instrumentos jurídicos vigentes como, por ejemplo, la Decisión marco 2008/977/JAI o la Decisión 2009/371/JAI sobre Europol, contienen ese principio, que constituye ya un elemento básico de las normas aplicadas en la UE para el tratamiento de datos con fines policiales. El texto responde a las preocupaciones del SEPD.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que, ***en la medida de lo posible***, el responsable del tratamiento establecerá una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, tales como:

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento establecerá una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, tales como:

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán garantías específicas para el tratamiento de datos personales relativos a personas que no hayan sido condenadas por una infracción penal, o en relación con las cuales no haya motivos serios para creer que han cometido una infracción penal.

Or. en

Justificación

Preocupaciones planteadas por el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, ***en la medida de lo posible***, las diferentes categorías de datos personales objeto de tratamiento se distingan según su grado de exactitud y fiabilidad.

1. Los Estados miembros velarán por que las diferentes categorías de datos personales objeto de tratamiento se distingan según su grado de exactitud y fiabilidad.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros tienen la obligación de hacer una diferenciación adecuada y se debe evitar la relativización de dicha obligación.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que, **en la medida de lo posible**, los datos personales basados en hechos se distingan de los datos personales basados en apreciaciones personales.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los datos personales basados en hechos se distingan de los datos personales basados en apreciaciones personales.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros tienen la obligación de hacer esa distinción y se debe evitar la relativización de dicha obligación.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea necesario:

a) para la ejecución de una tarea realizada por una autoridad competente, basada en la **ley**, para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1; **o**

b) **para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o**

c) **con el fin de proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o**

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que sea necesario para la ejecución de una tarea realizada por una autoridad competente, basada en la **legislación de la Unión o en la legislación nacional**, para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1.

d) a fin de prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

Or. en

Justificación

Véase la enmienda 65.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La legislación de la Unión o nacional que regule el tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva contendrá disposiciones explícitas y detalladas que especifiquen al menos:

- a) los objetivos del tratamiento;**
- b) los datos personales que serán objeto de tratamiento;**
- c) los fines específicos y los medios del tratamiento;**
- d) la designación del responsable del tratamiento o los criterios específicos para la designación del responsable del tratamiento;**
- e) las categorías de personal de las autoridades competentes debidamente autorizado para el tratamiento de datos personales;**
- f) el procedimiento que ha de seguirse para el tratamiento;**
- g) el uso que se podrá hacer de los datos personales obtenidos;**
- h) las imitaciones del margen de apreciación otorgado a las autoridades competentes con respecto a las actividades**

de tratamiento de datos.

Or. en

Justificación

Esta disposición aclara que el tratamiento de datos personales para fines policiales debe preverse por ley, de acuerdo con los requisitos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del TEDH, en particular en relación con la accesibilidad y la previsibilidad.

Enmienda 66

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Tratamiento adicional

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales solo se puedan tratar adicionalmente para otro fin establecido en el artículo 1, apartado 1, que no sea compatible con los fines para los cuales los datos se recopilaron inicialmente, cuando, y en la medida en que, dicho tratamiento adicional sea necesario y proporcionado y sea requerido específicamente por la legislación de la Unión o por la legislación nacional.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1 bis, la legislación de la Unión o nacional que autorice el tratamiento adicional contemplado en el apartado 1, contendrá disposiciones explícitas y detalladas que especifiquen, al menos:

a) los fines específicos y los medios de ese tratamiento particular;

b) que se permite el acceso únicamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en el desempeño de sus funciones cuando, en un caso

específico, existan motivos razonables para pensar que el tratamiento de los datos personales contribuirá de manera sustancial a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; y

c) que se establezcan las garantías apropiadas para velar por la protección de los derechos y las libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos personales.

Los Estados miembros podrán exigir que el acceso a los datos personales esté sujeto a condiciones adicionales como la autorización judicial, de acuerdo con su legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar asimismo un tratamiento adicional para fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías adecuadas, como el anonimato de los datos.

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos personales para fines incompatibles distintos del fin inicial podrá realizarse si lo prevé la ley y es para fines estrictamente limitados. El tratamiento para fines distintos de los mencionados en la presente disposición no tendrá cabida dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, sino dentro del ámbito de aplicación del Reglamento propuesto, al que se atenderá.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 ter

Tratamiento contrario a la presente

Directiva

Los Estados miembros dispondrán que todo dato personal tratado infringiendo las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva no podrá seguir siendo objeto de tratamiento.

Or. en

Justificación

Aclaración de que los datos personales tratados de manera ilícita infringiendo las normas sobre protección de datos no se puedan seguir siendo objeto de tratamiento.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el tratamiento ***esté autorizado por una ley que establezca garantías apropiadas;*** o

Enmienda

a) el tratamiento ***sea necesario para el desempeño de una misión de interés público por las autoridades competentes para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, sobre la base de la legislación de la Unión o de la legislación nacional, que establecerán medidas específicas y adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado, incluida una autorización específica de una autoridad judicial, si la legislación nacional lo requiere; o***

Or. en

Justificación

La formulación propuesta inicialmente era demasiado general. Es necesario aclarar que el tratamiento de datos sensibles debe realizarse en interés público, sobre la base de la legislación de la Unión o de la legislación nacional, que establecerán medidas adecuadas para proteger al interesado. Se tienen en cuenta las preocupaciones planteadas por el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

***Tratamiento de datos genéticos para los
fines de una investigación penal o un
procedimiento judicial***

1. Los Estados miembros garantizarán que los datos genéticos solo se puedan utilizar para establecer el vínculo genético en el marco de una aportación de pruebas, la prevención de una amenaza para la seguridad pública o de la comisión de una infracción penal específica. Los datos genéticos no se podrán utilizar para determinar otras características que se puedan vincular genéticamente.

2. Los Estados miembros dispondrán que los datos genéticos o la información derivada de su análisis solo se puedan conservar el tiempo necesario para los fines para los cuales se trataron los datos y cuando el interesado haya sido condenado por infracciones graves contra la vida, la integridad o la seguridad de las personas, sin perjuicio de los periodos de conservación estrictos que determine la legislación nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que los datos genéticos o la información derivada de su análisis solo se conserve durante periodos largos cuando los datos genéticos no se puedan atribuir a una persona, en particular cuando se hayan encontrado en la escena de un delito.

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos genéticos es extremadamente sensible. Solo se podrá llevar a cabo

con arreglo a garantías y condiciones específicas, como ha señalado el TEDH en su sentencia en el asunto Marper/ Reino Unido.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que las medidas que produzcan efectos jurídicos **negativos** para el interesado o le afecten sustancialmente y que se basen **únicamente** en un tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado estarán prohibidas, salvo que estén autorizadas por una ley que también establezca medidas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que las medidas que produzcan efectos jurídicos para el interesado o le afecten sustancialmente y que se basen en un tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado estarán prohibidas, salvo que estén autorizadas por una ley que también establezca medidas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado no se basará **únicamente** en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 8.

Enmienda

2. El tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado no se basará en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 8.

Or. en

Justificación

Aclaración del significado de la creación de perfiles para poner el texto en consonancia con la Recomendación del Consejo Europa sobre creación de perfiles, de 25 de noviembre de 2010.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento ***adoptará todas las medidas razonables para dotarse de*** políticas transparentes y fácilmente accesibles por lo que respecta al tratamiento de datos personales y al ejercicio de los derechos de los interesados.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento ***cuenta con*** políticas transparentes y fácilmente accesibles por lo que respecta al tratamiento de datos personales y al ejercicio de los derechos de los interesados.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento facilitará al interesado cualquier información y comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible, utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento facilitará al interesado cualquier información y comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, ***adaptado al interesado, en particular cuando la información se dirija específicamente a un niño.***

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento ***adoptará todas las medidas razonables con miras a establecer*** procedimientos para facilitar la información contemplada en el artículo 11, y para el ejercicio de los derechos de los interesados contemplados en los artículos 12 a 17.

Enmienda

3. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento ***establezca*** procedimientos para facilitar la información contemplada en el artículo 11, y para el ejercicio de los derechos de los interesados contemplados en los artículos 12 a 17. ***Cuando los datos personales se sometan a tratamiento de forma automatizada, el responsable del tratamiento también proporcionará medios para que las solicitudes se hagan por vía electrónica.***

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará al interesado, sin demora ***injustificada***, sobre el curso dado a su solicitud.

Enmienda

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará al interesado, sin demora, sobre el curso dado a su solicitud y, ***en cualquier caso, a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. La información se facilitará por escrito. Cuando el interesado presente la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato.***

Or. en

Justificación

Armonización con la propuesta de Reglamento sobre protección de datos. Se tiene en cuenta

el dictamen del SEPD.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento ***tome todas las medidas oportunas para facilitar*** al interesado, al menos, la siguiente información:

Enmienda

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento ***facilite*** al interesado, al menos, la siguiente información:

Or. en

Justificación

Se tienen en cuenta las preocupaciones planteadas por el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29. El texto se pone en consonancia con el Reglamento propuesto. Una disposición sobre información es un elemento esencial del marco sobre protección de datos de la UE. Debe facilitarse la información salvo que alguna de las limitaciones previstas en el apartado 4 permita una restricción del derecho a la información o una exención al mismo.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en particular en terceros países u organizaciones internacionales;

Enmienda

f) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en particular en terceros países u organizaciones internacionales, ***y el acceso potencial a los datos transmitidos por las autoridades a ese tercer país u organización internacional de acuerdo con las normas de este tercer país u organización internacional;***

Or. en

Justificación

La información que se facilite al interesado debe ser completa. El interesado debe tener conocimiento de la posibilidad de que los datos personales transmitidos a una autoridad determinada de un tercer país o de una organización internacional para fines de aplicación de la ley pueden transferirse o difundirse posteriormente a otros servicios con funciones coercitivas.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se retrase, limite **o exima** la puesta a disposición del interesado de la información en la medida y siempre que dicha limitación total o parcial constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona en cuestión:

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se retrase **o** limite la puesta a disposición del interesado de la información en la medida y siempre que dicha limitación total o parcial constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta **los derechos fundamentales** y los intereses legítimos de la persona en cuestión:

Or. en

Justificación

Aclaración de las condiciones que puedan justificar una limitación del derecho a la información.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán determinar las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse, en su totalidad o en parte, a las exenciones del apartado 4.

Enmienda

5. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento evalúe, en cada caso específico, mediante un examen concreto e individual, si procede una restricción parcial o completa para una de las razones contempladas en el apartado

4. Los Estados miembros podrán determinar **asimismo** las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse, en su totalidad o en parte, a las exenciones del apartado 4, **letras a), b), c) y d)**.

Or. en

Justificación

Las limitaciones a la facilitación de información son exenciones a un derecho básico del interesado. Deben evaluarse caso por caso a la luz del caso específico. Se tienen en cuenta las preocupaciones expresadas por el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se limite, en su totalidad o en parte, el derechos de acceso del interesado en la medida en que dicha limitación parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de la persona de que se trate:

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se limite, en su totalidad o en parte, el derechos de acceso del interesado en la medida en que dicha limitación parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta **los derechos fundamentales** y los intereses legítimos de la persona de que se trate:

Or. en

Justificación

Aclaración de las condiciones que puedan justificar una limitación del derecho de acceso.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros podrán determinar por ley las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse en todo o en parte a las exenciones del apartado 1.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento evalúe, en cada caso específico, mediante un examen concreto e individual, si procede una restricción parcial o completa para una de las razones contempladas en el apartado 1. Los Estados miembros podrán determinar por ley *asimismo* las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse, en su totalidad o en parte, a las exenciones del apartado 1, *letras a) a d)*.

Or. en

Justificación

Las limitaciones a la facilitación de información son exenciones a un derecho básico del interesado. Deben evaluarse caso por caso a la luz del caso específico. Se tienen en cuenta las preocupaciones expresadas por el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento documente los motivos por los que **no comunicó** los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se sustenta la decisión.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento documente **la evaluación a que se refiere el apartado 2 así como** los motivos por los que **restringió la comunicación de** los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se sustenta la decisión.

Or. en

Justificación

La evaluación de la documentación y los motivos para restringir el derecho de acceso permitirán al responsable del tratamiento demostrar que actuó lícitamente.

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a solicitar, en particular en los casos contemplados en el artículo 13, que la autoridad de control compruebe la licitud del tratamiento.

Enmienda

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a solicitar, **en todo momento**, en particular en los casos contemplados en el artículo 13, que la autoridad de control compruebe la licitud del tratamiento.

Or. en

Justificación

Armonización con el Reglamento propuesto. El interesado puede ejercer el derecho de acceso de manera continua y no una sola vez.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando se ejerza el derecho contemplado en el apartado 1, la autoridad de control informará al interesado, al menos, de que se han llevado a cabo todas las verificaciones necesarias, así como del resultado en lo tocante a la licitud del tratamiento en cuestión.

Enmienda

3. Cuando se ejerza el derecho contemplado en el apartado 1, la autoridad de control informará al interesado, al menos, de que se han llevado a cabo todas las verificaciones necesarias, así como del resultado en lo tocante a la licitud del tratamiento en cuestión. **La autoridad de control informará también al interesado de su derecho a interponer recursos judiciales.**

Or. en

Justificación

El interesado debe tener conocimiento de su derecho a interponer un recurso judicial contra la decisión de la autoridad de protección de datos.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales que le conciernen cuando tales datos resulten inexactos. El interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales cuando estos resulten incompletos, en particular mediante una declaración rectificativa.

Enmienda

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales que le conciernen cuando tales datos resulten inexactos. El interesado tendrá derecho a que se completen ***o corrijan*** los datos personales cuando estos resulten incompletos ***o inexactos***, en particular mediante una declaración ***complementaria o*** rectificativa.

Or. en

Justificación

El derecho a la rectificación incluye no solo la rectificación de datos incompletos sino también la rectificación y aclaración de datos inexactos.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación llevada a cabo a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos, salvo que ello resulte imposible o requiera un esfuerzo desproporcionado.

Justificación

Este principio ya figura en el Derecho de la UE, por ejemplo en la Directiva 95/46/CE, el Reglamento (CE) nº 45/2011 y la Decisión 2009/371/JAI sobre Europol. Es fundamental garantizar la exactitud y la calidad del tratamiento de datos.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento **marcará** los datos personales cuando:

Enmienda

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento **limitará el tratamiento de** los datos personales cuando:

Justificación

El texto se pone en consonancia con el Reglamento propuesto. Se tiene en cuenta el dictamen del SEPD.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los datos personales a que se refiere el apartado 3 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios o en aras del interés público.

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Cuando el tratamiento de datos personales esté limitado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación al tratamiento.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Además, responde a las preocupaciones del SEPD.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El responsable del tratamiento de los datos notificará toda supresión a cada destinatario que haya recibido comunicación de los datos, a menos que resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

Or. en

Justificación

Este principio ya está establecido en la legislación de la UE, por ejemplo, en la Directiva 95/46/CE, el Reglamento (CE) nº 45/2001 o la Decisión 2009/371/JAI de Europol.

Es esencial asegurar la precisión y la calidad del tratamiento de datos.

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento *adoptará* políticas e *implementará* medidas apropiadas para asegurar que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento *adopte* políticas e *implemente* medidas apropiadas para asegurar **y demostrar, para cada operación de tratamiento**, que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. El responsable del tratamiento de los datos debe garantizar el cumplimiento y también demostrar que aplica las políticas y las medidas a tal fin (rendición de cuentas). Habida cuenta del carácter delicado del tratamiento de datos que regula la presente propuesta, se trata de un requisito fundamental, como destacan también el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la realización de una evaluación de impacto en relación con la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis;

Or. en

Justificación

Por coherencia con los requisitos contemplados en la propuesta de Reglamento. Es necesario elaborar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos en los ámbitos regulados por esta propuesta en las circunstancias concretas que se indican en el artículo 25 bis.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El responsable del tratamiento implementará mecanismos con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para **los fines** del tratamiento.

Enmienda

2. El responsable del tratamiento implementará mecanismos con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para **cada fin específico** del tratamiento **y, especialmente, que no se recojan ni conserven más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas.**

Or. en

Justificación

Por coherencia con los requisitos contemplados en la propuesta de Reglamento.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 20

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán que cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los fines, las condiciones y los medios del

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los fines, las condiciones y los medios del

tratamiento de datos personales, los corresponsables *deben* determinar, **de mutuo** acuerdo, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de los derechos del interesado.

tratamiento de datos personales, los corresponsables *deban* determinar, **mediante un** acuerdo **por escrito o un acto jurídico**, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de los derechos del interesado.

2. El interesado podrá ejercer sus derechos en virtud de la presente Directiva con respecto a cada dos o más corresponsables o contra los mismos.

Or. en

Justificación

Aclaración de que una corresponsabilidad también puede establecerse mediante un acto jurídico y no solo mediante un contrato escrito, así como que las condiciones y responsabilidades de los corresponsables pueden establecerse mediante un acto jurídico.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que cuando una operación de tratamiento sea llevada a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, este *debe* elegir un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para implementar medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y asegure la protección de los derechos del interesado.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que cuando una operación de tratamiento sea llevada a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, este *deba* elegir un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para implementar medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y asegure la protección de los derechos del interesado, **en particular en lo que respecta a las medidas de seguridad técnica y organizativas que rigen el tratamiento que vaya a efectuarse, y para**

velar por que se cumplan dichas medidas.

Or. en

Justificación

Armonización con el Reglamento propuesto.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que la realización del tratamiento **por** un encargado *debe registrarse* por un acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento y que disponga, en particular, que el encargado del tratamiento **actuará únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento, en particular cuando la transferencia de los datos personales utilizados esté prohibida.**

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que la realización del tratamiento **a través de** un encargado *se rija* por un **contrato u otro** acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento. *En virtud del mismo*, el encargado del tratamiento:

a) actuará únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento;

b) empleará únicamente personal que se haya comprometido a respetar la confidencialidad o esté sujeto a una obligación legal de confidencialidad;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;

d) solo recurrirá a otro encargado del tratamiento con la autorización del responsable del tratamiento y, por consiguiente, informará a este de la intención de recurrir a otro encargado con antelación suficiente para que el responsable tenga la posibilidad de oponerse;

e) en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, adoptará, de acuerdo con el responsable del tratamiento, las condiciones técnicas y organizativas necesarias para permitir al responsable del tratamiento cumplir su obligación de dar curso a las solicitudes que le dirijan los interesados en el ejercicio de sus derechos establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 28 a 32;

g) transmitirá todos los resultados al responsable del tratamiento al término de este y se abstendrá de someter los datos personales a otros tratamientos;

h) pondrá a disposición del responsable del tratamiento y de la autoridad de control toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

i) tendrá en cuenta el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto.

Or. en

Justificación

Armonización con el Reglamento propuesto. Para garantizar la seguridad jurídica es necesario crear las condiciones que regulen el tratamiento de los datos personales por parte del encargado.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El responsable y el encargado del tratamiento documentarán por escrito las

instrucciones del responsable y las obligaciones del encargado contempladas en el apartado 2.

Or. en

Justificación

Armonización con el Reglamento propuesto. Para garantizar una seguridad jurídica suficiente es necesario crear las condiciones que regulen el tratamiento de los datos personales por parte del encargado.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando el encargado del tratamiento sea o llegue a ser la parte determinante en relación con los fines, medios o métodos del tratamiento de datos o no actúe exclusivamente siguiendo las instrucciones del responsable, se considerará corresponsable con arreglo al artículo 20.

Or. en

Justificación

Armonización con el Reglamento propuesto. Para garantizar una seguridad jurídica suficiente es necesario crear las condiciones que regulen el tratamiento de los datos personales por parte del encargado.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el nombre y los datos de contacto

del delegado de protección de datos;

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) una indicación de las partes de la organización del responsable o del encargado del tratamiento dedicada al tratamiento de datos personales para un fin concreto;

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) una descripción de la categoría o categorías de interesados y de los datos o categorías de datos a que se refiere el tratamiento;

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) en su caso, información sobre la existencia de elaboración de perfiles, de

medidas basadas en la elaboración de perfiles, y de mecanismos de oposición a la elaboración de perfiles;

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) información inteligible sobre la lógica de los tratamientos automatizados;

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) las transferencias de datos a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional.

d) las transferencias de datos a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional ***y los fundamentos jurídicos de la transmisión de los datos; cuando una transmisión se base en el artículo 35 o 36 de la presente Directiva, se dará una explicación sustantiva;***

d bis) una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

d ter) los resultados de las comprobaciones de las medidas contempladas en el artículo 20, apartado 1;

d quater) una indicación del fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser

objeto los datos,

Or. en

Justificación

Conservar la documentación es crucial para asegurar y demostrar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos. Asimismo, hace posible que la autoridad encargada de la protección de datos compruebe el respeto por parte de la autoridad competente de la legislación nacional en esta materia. El Grupo de Trabajo del artículo 29 ha manifestado su preocupación por la falta de coherencia con los requisitos de documentación previstos por el Reglamento propuesto.

Enmienda 105

**Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El responsable y el encargado del tratamiento pondrán la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta.

Enmienda

3. El responsable y el encargado del tratamiento pondrán la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta:

a) una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

b) los resultados de las comprobaciones de las medidas contempladas en el artículo 20, apartado 1;

c) una indicación del fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser objeto los datos,

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven registros de, al menos, las operaciones de tratamiento siguientes: recogida, alteración, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros de consulta y comunicación mostrarán, en particular, el fin, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven registros de, al menos, las operaciones de tratamiento siguientes: recogida, alteración, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros de consulta y comunicación mostrarán, en particular, el fin, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales, **y la identidad del destinatario de dichos datos.**

Or. en

Justificación

Es necesario asegurar un control y una supervisión correctas de la legalidad del tratamiento que se realice. Se tiene en cuenta la opinión del SEPD.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Artículo 24 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El responsable y el encargado del tratamiento pondrán la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta.

Or. en

Justificación

Es necesario asegurar un control y una supervisión correctas de la legalidad del tratamiento que se realice. Se tiene en cuenta la opinión del SEPD. Este requisito ya se contempla en varios instrumentos jurídicos de la UE.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento *cooperarán* con la autoridad de control en el desempeño de las funciones de esta, en particular facilitando **toda** la información **necesaria al efecto**.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento *cooperen* con la autoridad de control, *si así lo solicita*, en el desempeño de las funciones de esta, en particular facilitando la información **contemplada en el artículo 46, apartado 2, letra a), y concediendo acceso según lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, letra b).**

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la autoridad de control ejerza los poderes que le son conferidos en virtud **de las letras a) y b)** del artículo 46, el responsable y el encargado del tratamiento responderán a la autoridad de control dentro de un plazo razonable. La respuesta deberá incluir una descripción de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad de control.

Enmienda

2. Cuando la autoridad de control ejerza los poderes que le son conferidos en virtud del artículo 46, **letra b)**, el responsable y el encargado del tratamiento responderán a la autoridad de control dentro de un plazo razonable, **que será fijado por esta**. La respuesta deberá incluir una descripción de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad de control.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25 bis

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Los Estados miembros dispondrán que, antes de proceder al tratamiento de datos personales, el responsable o el encargado del tratamiento lleven a cabo una evaluación del impacto de los sistemas y procedimientos de tratamiento previstos en relación con la protección de datos personales, cuando las operaciones de tratamiento entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance o fines.

2. En particular, las siguientes operaciones de tratamiento presentan los riesgos específicos a que se refiere el apartado 1:

a) el tratamiento de datos personales en ficheros a gran escala para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;

b) el tratamiento de categorías especiales de datos personales a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, de datos personales relacionados con menores y de datos biométricos para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;

c) una evaluación de los aspectos personales propios de una persona física o destinada a analizar o a predecir, en particular, su comportamiento, que se base en un tratamiento automatizado y

pueda dar lugar a medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o afecten significativamente a dicha persona;

d) el seguimiento de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos (videovigilancia); u

e) otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1.

3. La evaluación deberá incluir, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a los riesgos, y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable consulte al público sobre el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de los intereses públicos o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

5. Sin perjuicio de la protección de los intereses públicos o de la seguridad de las operaciones de tratamiento, la evaluación será fácilmente accesible al público.

6. La Comisión estará facultada para adoptar, previa solicitud de dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento que puedan entrañar los riesgos específicos contemplados en los

apartados 1 y 2, y los requisitos aplicables a la evaluación contemplada en el apartado 3, incluidas las condiciones de escalabilidad, verificación y auditabilidad.

Or. en

Justificación

No puede justificarse que la propuesta no contenga ninguna disposición sobre una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, algo aún más necesario dado el carácter específico de las actividades contempladas en la propuesta. El SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29 han expresado una gran preocupación por la ausencia de tal disposición.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que el responsable o el encargado del tratamiento consulten a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales **que vayan a formar parte de un nuevo sistema de archivo que haya de crearse**, cuando:

a) **vayan a tratarse categorías especiales de datos contempladas en el artículo 8;**

b) **el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, entrañe riesgos específicos para los derechos y libertades fundamentales y, en particular, para la protección de datos personales de los**

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que el responsable o el encargado del tratamiento consulten a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales **a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva y, en particular, de atenuar los riesgos para los interesados** cuando:

a) **una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos, al amparo del artículo 25 bis, indique que las operaciones de tratamiento, por su naturaleza, alcance o fines, pueden entrañar un elevado nivel de riesgos específicos; o**

b) **la autoridad de control considere necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento especificadas que puedan entrañar riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en**

interesados.

razón de su naturaleza, alcance o fines.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando la autoridad de control considere que el tratamiento previsto no es conforme con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, en particular cuando los riesgos no estén suficientemente identificados o atenuados, prohibirá el tratamiento previsto y presentará las propuestas oportunas para poner remedio a esta falta de conformidad.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad de control *establecerá* una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

2. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control *establezca* una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, ***letra b)***. ***La autoridad de control comunicará estas listas a los responsables del tratamiento y al Consejo Europeo de Protección de Datos.***

2 bis. Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento facilite a la autoridad de control la evaluación de impacto relativa

a la protección de datos prevista en el artículo 25 bis y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita a la autoridad de control evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.

2 ter. Si la autoridad de control considera que el tratamiento previsto no es conforme con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, o que los riesgos no están suficientemente identificados o atenuados, presentará las propuestas oportunas para poner remedio a esta falta de conformidad.

2 quater. Los Estados miembros podrán consultar a la autoridad de control en la elaboración de una medida legislativa antes de su adopción por los Parlamentos nacionales o de una medida basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento, con el fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto en virtud de la presente Directiva y, en particular, de atenuar los riesgos para los interesados.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento *implementarán* medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos que deban protegerse, habida cuenta de las técnicas

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento *implementen* **procedimientos** y medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos que deban protegerse, habida cuenta de las

existentes y de los costes asociados a su implementación.

técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.

Or. en

Justificación

El responsable de los datos no solo debe adoptar medidas de carácter técnico u organizativo, sino también procedimientos que le permitan velar por la seguridad de la información.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros dispondrán que sólo pueda designarse como encargado del tratamiento a quien ofrezca garantías de que cumple los requisitos técnicos y organizativos contemplados en el apartado 1 y las instrucciones del artículo 21, apartado 2, letra a). Las autoridades competentes controlarán al encargado del tratamiento en ese sentido.

Or. en

Justificación

El responsable del tratamiento debe velar por que el encargado que vaya a tratar datos personales por cuenta de aquel pueda asegurar la seguridad del tratamiento.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La autoridad de control llevará un registro público de los tipos de infracciones notificadas.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar, ***previa solicitud de dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos***, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Sin perjuicio de la obligación del responsable del tratamiento de notificar al interesado la violación de datos personales, si aquel no hubiera comunicado ya al interesado la violación de datos personales, la autoridad de control, una vez considerados los efectos negativos probables de la violación, podrá exigirle que lo haga.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Se tiene en cuenta el dictamen del Grupo de Trabajo del artículo 29, según el cual no se justifica la existencia de dos sistemas distintos para la gestión de las violaciones de datos personales.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar las tareas contempladas en el artículo 32.

Enmienda

2. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar las tareas contempladas en el artículo 32. ***El nivel de conocimientos especializados requerido se determinará, en particular, en función del tratamiento de datos llevado a cabo y de la protección exigida para los datos personales tratados por el responsable o el encargado del tratamiento.***

Or. en

Justificación

Los ámbitos de especialidad mencionados se derivan de la experiencia práctica.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento velen por que cualesquiera otras funciones profesionales del delegado de protección de datos sean

compatibles con sus tareas y funciones en calidad de delegado de protección de datos y no planteen conflictos de intereses.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Según el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29, no se justifica que las normas establecidas en la presente propuesta sean más laxas y abstractas que las que contempla el Reglamento propuesto.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva

Artículo 30 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El responsable de la protección de datos será nombrado por un período de cuatro años como mínimo. El mandato del delegado de protección de datos será renovable. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido de tal función si dejase de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

Or. en

Justificación

El período mínimo de dos años es demasiado breve. La experiencia ha demostrado que, aun con los conocimientos y capacidades adecuados, un delegado de protección de datos que acabe de recibir su nombramiento necesita al menos medio año para familiarizarse con el trabajo. Si se lo sustituye (sin motivo que lo justifique) por otra persona tras apenas dos años, la implementación de los requisitos de protección de datos podría perder en eficacia. La experiencia ha demostrado también que, para que el delegado actúe de forma independiente, es necesario que cuente con una protección suficiente frente a los despidos improcedentes.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva

Artículo 30 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a ponerse en contacto con el delegado de protección de datos en relación con cualquier asunto relacionado con el tratamiento de sus datos personales.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Según el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29, no se justifica que las normas establecidas en la presente propuesta sean más laxas y abstractas que las que contempla el Reglamento propuesto.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva

Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y le facilitarán todos los medios, incluido el personal, los locales, los equipamientos y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 32 y para mantener sus conocimientos profesionales.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Según el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29, no se justifica que las normas establecidas en la presente propuesta sean más

laxas y abstractas que las que contempla el Reglamento propuesto.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 32 – letra a

Texto de la Comisión

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

Enmienda

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, **en particular en relación con procedimientos y medidas técnicas y organizativas**, y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

Or. en

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 32 – letra f

Texto de la Comisión

f) supervisar la presentación de solicitudes de consulta previa a la autoridad de control, si así se requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26;

Enmienda

f) supervisar **la realización de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos por parte del responsable o del encargado del tratamiento** y la presentación de solicitudes de consulta previa a la autoridad de control, si así se requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, **apartado 1**;

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Según el SEPD y el Grupo de Trabajo del artículo 29, no se justifica que las normas establecidas en la presente propuesta sean más laxas y abstractas que las que contempla el Reglamento propuesto.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 33

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán que cualquier transferencia de datos personales por las autoridades competentes que sean o vayan a ser objeto de tratamiento tras su transferencia a un tercer país o a una organización internacional, incluidas las transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional, solo *podrá* realizarse si:

a) la transferencia es necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales; y

b) el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las **condiciones establecidas en el presente capítulo.**

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que cualquier transferencia de datos personales por las autoridades competentes que sean o vayan a ser objeto de tratamiento tras su transferencia a un tercer país o a una organización internacional, incluidas las transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional, solo *pueda* realizarse si:

a) la transferencia **específica** es necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales;

a bis) los datos se transfieren a un responsable del tratamiento en un tercer país o la organización internacional que sea una autoridad pública competente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1;

a ter) el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en los artículos 34 a 37, en particular en lo tocante a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional;

b) el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las **demás disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva;** y

b bis) no se debilita el nivel de protección de las personas físicas en materia de protección de datos garantizado en la Unión por la presente Directiva;

2. Los Estados miembros dispondrán que,

en las condiciones establecidas en el apartado 1, las transferencias solo puedan realizarse:

a) cuando la Comisión haya decidido, en cumplimiento de las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 34, que el tercer país o la organización internacional en cuestión garantizan un nivel suficiente de protección; o

b) cuando se hayan aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante de conformidad con el artículo 35.

Or. en

Justificación

Aclaración más detallada de las condiciones aplicables a las transferencias a terceros países, y mención de los dos métodos ordinarios de transferencia, decisión de adecuación o instrumento jurídicamente vinculante.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, ***tanto general como sectorial***, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional, el Derecho penal, las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

Enmienda

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional, el Derecho penal, las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

Enmienda 128

Propuesta de Directiva

Artículo 34 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país u organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

Enmienda

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o la organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, **con competencias sancionadoras suficientes**, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

Enmienda 129

Propuesta de Directiva

Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **podrá** decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. **Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2.**

Enmienda

3. La Comisión **estará facultada para adoptar, previa solicitud de dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, a fin de** decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El acto **de ejecución** especificará su ámbito de aplicación geográfica y sectorial, y, **cuando proceda**, determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

Enmienda

4. El acto **delegado** especificará su ámbito de aplicación geográfica y sectorial, y determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión realizará, con carácter continuo, un seguimiento de las novedades que pudiesen afectar al cumplimiento de los elementos que figuran en el apartado 2 en terceros países y organizaciones internacionales en relación con los cuales se haya adoptado un acto delegado en virtud del apartado 3.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión **podrá** decidir, dentro del

Enmienda

5. La Comisión **estará facultada para**

ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, tanto general como sectorial, en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular aquellos cuyos datos personales estén siendo transferidos. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia para personas en lo que respecta a su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57, apartado 3.***

adoptar, previa solicitud de dictamen al Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, a fin de decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, tanto general como sectorial, en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular aquellos cuyos datos personales estén siendo transferidos.

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los Estados miembros velarán por que cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, esté prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate; ***dicha decisión se entenderá sin perjuicio de las transferencias en virtud del artículo 35, apartado 1, o de***

Enmienda

6. Los Estados miembros velarán por que cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, esté prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a

conformidad con lo dispuesto en el artículo 36. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 35

Texto de la Comisión

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, los Estados miembros dispondrán que podrá tener lugar una transferencia de datos personales a un destinatario en un tercer país o una organización internacional cuando:

a) se hayan aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante; **o**

b) *el responsable o el encargado del tratamiento hayan evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos personales y hayan llegado a la conclusión de que existen garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.*

2. La decisión relativa a una transferencia en virtud del apartado 1, letra b), deberá ser adoptada por personal debidamente autorizado. Estas transferencias deberán documentarse y la documentación se

Enmienda

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, los Estados miembros dispondrán que podrá tener lugar una transferencia de datos personales a un destinatario en un tercer país o una organización internacional cuando se hayan aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante.

2. Estas transferencias deberán documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control.

pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control.

Or. en

Justificación

Las transferencias con arreglo a una decisión caso por caso (letra b) de la propuesta) no pueden considerarse una modalidad normal de transferencia con arreglo al artículo 35, pues son una excepción.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva

Artículo 36 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El tratamiento basado en el apartado 1 debe contar con un fundamento jurídico en el Derecho de la Unión o en la legislación del Estado miembro del que depende el responsable; dicha legislación deberá cumplir un objetivo de interés público o ser necesaria para proteger los derechos y libertades de terceros, respetar la esencia del derecho a la protección de los datos personales y ser proporcional al objetivo legítimo perseguido.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Directiva

Artículo 36 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La decisión relativa a una transferencia en virtud del apartado 1, deberá ser adoptada por personal debidamente autorizado. Estas transferencias deberán documentarse y la

***documentación se pondrá a disposición,
previa solicitud, de la autoridad de
control.***

Or. en

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 38 bis

Informe de la Comisión

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de los artículos 33 a 38. El primer informe se presentará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control, que deberán facilitarla sin demoras injustificadas. Dicho informe se hará público.

Or. en

Justificación

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de los artículos 33 a 38. El primer informe se presentará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a sus autoridades de control, que deberán facilitarla sin demoras injustificadas. Dicho informe se hará público.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno, ***previa consulta al parlamento.***

Or. en

Justificación

El parlamento nacional siempre debe intervenir en la designación de la autoridad de protección de datos.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva Artículo 45 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por una asociación ***que le represente y que esté debidamente autorizada por él*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

Enmienda

b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por una asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

Or. en

Enmienda 140

Propuesta de Directiva

Artículo 45 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) llevará a cabo investigaciones, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

Enmienda

e) llevará a cabo investigaciones, **inspecciones y auditorías**, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

Or. en

Justificación

Aclaración de orden técnico.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva

Artículo 45 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando las solicitudes sean abusivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa **o decidir no adoptar las medidas solicitadas por el interesado**. La carga de la prueba del carácter abusivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Enmienda

6. Cuando las solicitudes sean abusivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa **razonable**. La carga de la prueba del carácter abusivo de la solicitud recaerá en la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 142

Propuesta de Directiva Artículo 46

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control deberá estar investida, en particular, de:

a) poderes de investigación, como el poder de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control;

b) poderes efectivos de intervención, por ejemplo para emitir dictámenes antes de que se lleve a cabo el tratamiento, y garantizar una publicación adecuada de dichos dictámenes, ordenar la limitación, supresión o destrucción de datos, imponer una prohibición temporal o definitiva del tratamiento, formular una advertencia o una amonestación al responsable de la misma, o remitir el asunto a los parlamentos nacionales u otras instituciones políticas;

c) el poder de emprender acciones legales cuando se hayan infringido las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o de denunciar dichas infracciones a las autoridades judiciales.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control esté facultada para:

a) notificar al responsable o al encargado del tratamiento una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y, cuando proceda, ordenar al responsable o al encargado que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado;

b) ordenar al responsable que atienda las solicitudes de ejercicio de los derechos conferidos por la presente Directiva, incluidos los previstos en los artículos 12 a 17, presentadas por el interesado cuando tales solicitudes hayan sido rechazadas en violación de tales disposiciones;

c) ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que faciliten información de conformidad con el artículo 10, apartado 1, y los artículos 11, 28 y 29;

d) velar por el cumplimiento de los dictámenes sobre las consultas previas contempladas en el artículo 26;

e) formular una advertencia o amonestación al responsable o al encargado del tratamiento;

f) ordenar la rectificación, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado infringiendo las disposiciones adoptadas en virtud de la

presente Directiva, y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos;

g) prohibir temporal o definitivamente el tratamiento;

h) suspender los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional;

i) informar sobre el asunto a los parlamentos nacionales, al gobierno o a otras instituciones públicas, así como al público.

2. Cada autoridad de control dispondrá de poderes de investigación que le permitan obtener del responsable o del encargado del tratamiento:

a) el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de control;

b) el acceso a todos sus locales, en particular cualquier equipamiento y medio de tratamiento de datos, de conformidad con la legislación nacional, cuando haya motivos razonables para suponer que en ellos se ejerce una actividad contraria a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio del requisito de solicitar autorización judicial cuando así lo prevea la legislación nacional.

3. Cada autoridad de control estará facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales las violaciones de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva y para ejercitar acciones jurisdiccionales ante el tribunal competente de conformidad con el artículo 53, apartado 2.

4. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el Reglamento propuesto. Se destaca que los poderes de la autoridad de control deben ser los mismos que en el Reglamento y que no pueden limitarse o reducirse con respecto al Reglamento debido a las actividades de tratamiento y la naturaleza de los responsables.

Enmienda 143

Propuesta de Directiva Artículo 47

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control elaborará un informe anual sobre sus actividades. El informe se pondrá a disposición de la Comisión y **el** Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control elaborará un informe anual sobre sus actividades. El informe **será presentado al parlamento nacional** y se pondrá a disposición **del público**, de la Comisión y **del** Consejo Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Directiva Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que una autoridad de control adoptará todas las medidas apropiadas requeridas para responder a la solicitud de otra autoridad de control.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que una autoridad de control adoptará todas las medidas apropiadas requeridas para responder a la solicitud de otra autoridad de control. **Podrá tratarse, en particular, de la transmisión de información útil o medidas represivas para que se proceda sin demora y, a más tardar, un mes después de recibida la solicitud, al cese o a la prohibición de las operaciones de tratamiento contrarias a la presente Directiva.**

Or. en

Enmienda 145

Propuesta de Directiva

Artículo 48 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La solicitud de asistencia deberá contener toda la información necesaria, sobre todo la finalidad, y los motivos de la solicitud. La información intercambiada se utilizará únicamente para los fines para la que se solicitó.

Or. en

Enmienda 146

Propuesta de Directiva

Artículo 48 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Una autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia no podrá negarse a atenderla, salvo si:

a) no es competente para tramitar la solicitud; o

b) el hecho de atender la solicitud fuera incompatible con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 147

Propuesta de Directiva

Artículo 48 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las autoridades de control facilitarán la información solicitada por otras autoridades de control por vía electrónica y en el plazo más breve posible, utilizando un formato normalizado.

Or. en

Enmienda 148

Propuesta de Directiva

Artículo 48 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. No se cobrará tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua.

Or. en

Enmienda 149

Propuesta de Directiva

Artículo 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 48 bis

Operaciones conjuntas

1. Con el fin de intensificar la cooperación y la asistencia mutua, los Estados miembros preverán que las autoridades de control puedan llevar a cabo medidas represivas conjuntas y otras operaciones conjuntas en las que

miembros designados o personal de las autoridades de control de otros Estados miembros participen en las operaciones en el interior del territorio de un Estado miembro.

2. En los casos en que sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en otro u otros Estados miembros, los Estados miembros preverán que las autoridades de control competentes puedan ser invitadas a participar en las operaciones conjuntas. La autoridad de control competente podrá invitar a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a tomar parte en la operación de que se trate y, en caso de ser invitada, responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar en las operaciones.

3. Los Estados miembros establecerán los aspectos prácticos de las acciones de cooperación específicas.

Or. en

Enmienda 150

Propuesta de Directiva Artículo 49 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) asesorará a la **Comisión** sobre cualquier cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación de la presente Directiva;

Enmienda

a) asesorará a **las instituciones de la Unión** sobre cualquier cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación de la presente Directiva;

Or. en

Justificación

El CEPD también debe poder asesorar a otras instituciones de la UE. Por coherencia con el

Reglamento propuesto.

Enmienda 151

Propuesta de Directiva

Artículo 49 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) examinará, a solicitud de la Comisión o a iniciativa propia o de uno de sus miembros, cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente de esas disposiciones;

Enmienda

b) examinará, a solicitud de la Comisión, ***del Parlamento Europeo o del Consejo, o*** a iniciativa propia o de uno de sus miembros, cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente de esas disposiciones, ***incluido el uso de competencias de ejecución;***

Or. en

Enmienda 152

Propuesta de Directiva

Artículo 49 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control;

Enmienda

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control, ***incluida la coordinación de las operaciones conjuntas y otras actividades comunes, cuando así lo decida a solicitud de una o más autoridades de control;***

Or. en

Enmienda 153

Propuesta de Directiva

Artículo 49 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) ofrecerá su dictamen a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución basados en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 154

Propuesta de Directiva

Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando la Comisión **solicite** asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos podrá fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

2. Cuando **el Parlamento Europeo, el Consejo o** la Comisión **soliciten** asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos, podrá fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Or. en

Justificación

El CEPD también debe poder asesorar a otras instituciones de la UE. Conviene reforzar asimismo el cometido del CEPD en la coordinación de las operaciones conjuntas y otras actividades comunes. Además, conviene consultar al CEPD en la preparación de los actos de ejecución y los actos delegados que se adopten en virtud de la presente Directiva.

Enmienda 155

Propuesta de Directiva

Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo organismo,

2. Los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo organismo,

organización o asociación que **tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados por lo que se refiere a la protección de sus datos personales**, y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que le asisten en virtud de la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de datos personales. **La organización o asociación deberá estar debidamente autorizada por el interesado o interesados.**

organización o asociación que **actúe en interés público** y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que le asisten en virtud de la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de datos personales.

Or. en

Justificación

Las organizaciones de la sociedad civil y otros organismos, y no sólo los que operan en el ámbito de la protección de datos, deben poder desempeñar un cometido más directo en las controversias velando por una aplicación mejor de las normas de protección de datos.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho a un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control.

Enmienda

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho **de toda persona física o jurídica** a un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control **que les conciernan**.

Or. en

Enmienda 157

Propuesta de Directiva Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada interesado **tendrá** derecho a un recurso judicial que obligue a la autoridad de control a dar curso a una reclamación en ausencia de una decisión necesaria para proteger sus derechos, o en caso de que la autoridad de control no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, letra b).

Enmienda

2. Los Estados miembros preverán que cada interesado **tenga** derecho a un recurso judicial que obligue a la autoridad de control a dar curso a una reclamación en ausencia de una decisión necesaria para proteger sus derechos, o en caso de que la autoridad de control no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, letra b).

Or. en

Enmienda 158

Propuesta de Directiva Artículo 51 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros deberán ejecutar mutuamente las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional mencionado en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 159

Propuesta de Directiva Artículo 52 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros deberán ejecutar mutuamente las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional

mencionado en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 160

Propuesta de Directiva Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Las autoridades** de control **tendrán** derecho a litigar y ejercitar acciones ante un órgano jurisdiccional con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o de garantizar la coherencia de la protección de los datos personales en el territorio de la Unión.

Enmienda

2. **Los Estados miembros preverán que cada autoridad** de control **tenga** derecho a litigar y ejercitar acciones ante un órgano jurisdiccional con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o de garantizar la coherencia de la protección de los datos personales en el territorio de la Unión.

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Directiva Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de tratamiento ilícito o de un acto incompatible con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva tendrá derecho a recibir del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que haya sufrido un perjuicio, **incluida una pérdida no pecuniaria**, como consecuencia de una operación de tratamiento ilícito o de un acto incompatible con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva tendrá derecho a recibir del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Directiva Artículo 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

CAPÍTULO VIII BIS

Transferencia de datos personales a terceros

Artículo 55 bis

Transferencia de datos personales a otras autoridades o a particulares en la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que el responsable no transmita datos personales a personas físicas o jurídicas que no estén sujetas a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, salvo que:

a) la transmisión se ajuste a la legislación nacional o de la Unión; y

b) el destinatario esté establecido en un Estado miembro de la Unión; y

c) los legítimos intereses específicos del interesado no impidan la transferencia; y

d) la transmisión responda a la necesidad en un caso concreto de que el responsable transfiera los datos personales para:

i) el cumplimiento de una función que tiene legalmente asignada; o

ii) la prevención de un peligro inmediato y serio para la seguridad pública; o

iii) la prevención de riesgos graves para los derechos de las personas.

2. El responsable informará al destinatario sobre el fin con el que podrán tratarse exclusivamente los datos personales.

3. El responsable informará a la autoridad de control de tales transferencias.

4. El responsable deberá informar al

destinatario acerca de las restricciones aplicables al tratamiento y velar por el respeto de tales restricciones.

Or. en

Justificación

Es necesario establecer las normas y condiciones que rigen la transferencia de datos personales a otras autoridades o a particulares con fines de aplicación de la ley. El presente artículo respeta el principio 5 de la Recomendación nº R (87) 17 del Consejo de Europa.

Enmienda 163

**Propuesta de Directiva
Artículo 56 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se **refiere** el artículo 28, **apartado 5**, se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se **refieren** el artículo 25 bis, **apartado 6, el artículo 28, apartado 5, el artículo 34, apartados 3 y 5**, se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Por coherencia del instrumento jurídico. El artículo 34, apartados 3 y 5, asegurará la adopción de decisiones adecuadas mediante actos delegados.

Enmienda 164

**Propuesta de Directiva
Artículo 56 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refiere el **artículo 28, apartado 5**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refiere el **artículo 25 bis, apartado 6, el artículo 28, apartado 5 y el artículo 34, apartados 3 y 5**, podrá ser revocada en

decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Justificación

Por coherencia del instrumento jurídico. El artículo 34, apartados 3 y 5, asegurará la adopción de decisiones adecuadas mediante actos delegados.

Enmienda 165

Propuesta de Directiva Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 28, apartado 5, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del **artículo 25 bis, apartado 6, el artículo 28, apartado 5, y el artículo 34, apartados 3 y 5**, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Directiva Artículo 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 56 bis

Plazo para la adopción de actos delegados

1. La Comisión adoptará los actos delegados en virtud del artículo 25 bis, apartado 6, y del artículo 28, apartado 5, antes del [seis meses antes de la fecha a que se refiere el artículo 62, apartado 1]. La Comisión podrá prorrogar el plazo contemplado en el párrafo primero por seis meses.

Or. en

Justificación

A fin de asegurar la aplicación adecuada de la Directiva y la seguridad jurídica es necesario que los actos delegados relativos a la notificación de las violaciones de datos personales se adopten antes de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Enmienda 167

Propuesta de Directiva Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

suprimido

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia del instrumento jurídico.

Enmienda 168

Propuesta de Directiva Artículo 61 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión revisará en un plazo de **tres** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva otros actos adoptados por la Unión Europea que regulan el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, en particular los actos adoptados por la Unión a que se refiere el artículo 59, **a fin de evaluar la necesidad de aproximarlos a las disposiciones de la presente Directiva**, y presentará, **en su caso**, las propuestas necesarias para **modificar dichos actos a fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de** datos personales en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda

2. La Comisión revisará en un plazo de **dos** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva otros actos adoptados por la Unión Europea que regulan el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, en particular los actos adoptados por la Unión a que se refiere el artículo 59 y presentará las propuestas necesarias para **velar por la existencia de unas normas jurídicas coherentes y homogéneas relativas al tratamiento de** datos personales **por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales** en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Directiva Artículo 61 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión presentará en un plazo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva propuestas adecuadas para la revisión del marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión a efectos de prevención, investigación,

detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, con vistas a asegurar la existencia de unas normas jurídicas coherentes y homogéneas relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales en la Unión.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto de la propuesta

El ponente considera que la existencia de un marco eficiente de protección de datos en Europa puede contribuir significativamente a la consecución de un buen nivel de protección de datos para cada uno de los ciudadanos europeos. El ponente ha modificado el contenido de la propuesta de la Comisión 2012/0010 (COD) para elevar el nivel de protección a un nivel similar al del Reglamento propuesto y ofrecer asimismo argumentos claros para las soluciones propuestas.

La actual Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal vigente en la actualidad no brinda un marco global en materia de protección de los datos por parte de las autoridades judiciales y policiales en materia penal, ya que se limita a abordar los casos de carácter transfronterizo y no trata la cuestión relativa a la existencia de disposiciones paralelas en materia de protección de datos en los diferentes instrumentos de la UE relativos a la aplicación de la ley y el Derecho Penal.

El ponente está convencido de que la rápida evolución tecnológica ha supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado enormemente la magnitud del intercambio y la recogida de datos. La tecnología permite tanto a las empresas privadas como a las administraciones públicas utilizar datos personales para el ejercicio de sus actividades en una escala sin precedentes. Los individuos difunden un volumen cada vez mayor de información personal a nivel mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social.

En un mundo globalizado e interconectado, construido en torno a las comunicaciones en línea, los datos personales están disponibles, se almacenan, utilizan y evalúan diariamente a una escala sin precedentes. En unos pocos años, en las próximas décadas, Europa deberá decidir cómo utilizar toda esa información, especialmente en los ámbitos del cumplimiento de la ley y la prevención y lucha contra la delincuencia, sin traicionar los derechos fundamentales ni las normas que tanto nos ha costado implantar. Es una oportunidad única de desarrollar dos instrumentos jurídicos de alto nivel y bien equilibrados.

El ponente celebra en gran medida los esfuerzos desplegados por la Comisión para crear un marco único de protección de datos y armonizar los diferentes sistemas de los Estados miembros de la UE y espera que el Consejo también haga plenamente honor a sus obligaciones.

Cambios propuestos por el ponente

El ponente considera que conviene aclarar diferentes cuestiones específicas en la propuesta de Directiva, por ejemplo:

- Debe justificarse toda excepción al principio, ya que la protección de datos es un derecho fundamental. Además, este derecho debe estar protegido en todas las circunstancias en

las que se aplica el artículo 52, que permite una serie de limitaciones. Esas limitaciones deben ser una excepción a la regla general, y no pueden adquirir carácter normativo. Por consiguiente, no pueden aceptarse excepciones amplias de carácter generalizado.

- Definición clara de los principios de protección de datos, como los elementos relativos a la conservación de datos, la transparencia, la necesidad de mantener los datos actualizados, con un carácter adecuado, pertinente y no excesivo. Además, tampoco hay disposiciones para exigir al responsable del tratamiento de datos que demuestre que cumple las disposiciones en la materia;
- El tratamiento de datos que se efectúe debe ser lícito, justo y transparente para las personas interesadas. Los fines específicos para los que se traten los datos deben ser legítimos y suficientemente explícitos, y deben determinarse en el momento de su recogida. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitarse al mínimo necesario para los fines de que se trate. Los datos personales solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse por otros medios. Además, con arreglo al sistema propuesto, se debe garantizar que los datos no se conservan más tiempo del necesario. El responsable ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica.
- Los datos personales no deben ser tratados para fines incompatibles con la finalidad para la que fueron recogidos. El hecho de que se traten datos a efectos del control de cumplimiento de la ley no excluye que dicho objetivo se considere compatible con el propósito inicial de su recopilación. El concepto de uso compatible debe aplicarse con estrechos márgenes de interpretación.
- Es esencial que la comunicación de datos personales a otras autoridades o a particulares en la Unión esté prohibida, a menos que se efectúe de conformidad con la ley y el destinatario esté establecido en un Estado miembro. Además, ningún interés legítimo concreto del interesado debe impedir su comunicación, siempre que ésta responda a la necesidad de que el responsable comunique los datos para efectuar una tarea de la que esté encargado legalmente, prevenir un peligro inmediato y serio para la seguridad pública, o prevenir graves perjuicios para los derechos de las personas. El responsable debe informar al destinatario acerca de las restricciones aplicables al tratamiento y velar por el respeto de las mismas.
- No se ofrece un mecanismo de examen para una adecuada evaluación de la necesidad y proporcionalidad. Esta cuestión es fundamental para evaluar si algunos de los datos son verdaderamente necesarios y si cumplen su objetivo. Además, con ello se impediría el establecimiento de una sociedad de tipo «orwelliano» en la que todos los datos terminarían siendo procesados y analizados. La recogida de datos debe ser necesaria para justificar un objetivo, toda vez que el objetivo no pueda lograrse por otros medios y que se respete adecuadamente el núcleo central de la esfera privada del individuo. La proporcionalidad también está ligada al asunto de la reutilización de los datos para un fin distinto para el que se procesaron legítimamente en un principio, con vistas a impedir la creación de perfiles de población;
- Conviene prever una evaluación de impacto de la protección de datos por parte del responsable o el encargado, que debe incluir, en particular, las medidas, las garantías y

los mecanismos previstos para garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con el presente Reglamento. Las evaluaciones de impacto deberían efectuarse sobre los sistemas y procesos pertinentes de las operaciones de tratamiento de datos personales, pero no con respecto a casos concretos. Además, cuando una evaluación de impacto en materia de protección de datos indique que las operaciones de tratamiento presentan elevados riesgos concretos para los derechos y libertades de los interesados, la autoridad de control, antes del comienzo de las operaciones, debería estar en situación de impedir todo tratamiento de riesgo no acorde con lo dispuesto por la presente Directiva y formular propuestas para corregir la situación. Dicha consulta también debe realizarse en el curso de la elaboración de un proyecto legislativo por el Parlamento nacional o de disposiciones basadas en dicho proyecto legislativo, definiéndose la naturaleza del tratamiento y estableciéndose las garantías apropiadas.

- No hay una definición clara de la elaboración de perfiles. Una definición así debe ser conforme a la Recomendación del Consejo de Europa CM/Rec(2010)13. La elaboración de perfiles en el marco de las acciones policiales debe estar prevista por una ley que establezca medidas para salvaguardar los intereses legítimos de los interesados, en particular permitiéndoles exponer su punto de vista. Las posibles consecuencias negativas tienen que ser evaluadas a través de la intervención de un ser humano. Además, la elaboración de perfiles no debe ser un campo de batalla al que se convoque a personas inocentes sin que exista ningún motivo personal legítimo, es decir, que no debe conducir a la llamada «Rasterfahndung» (búsqueda por cribado).
- El régimen propuesto para la transferencia de datos personales a terceros países es débil y no brinda todas las garantías necesarias para asegurar la protección de los derechos de las personas cuyos datos sean objeto de transferencia. Este sistema proporciona una protección menor que el Reglamento propuesto. Por ejemplo, la propuesta de la Comisión permitiría la transferencia a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional que no es competente en materia policial. Por otra parte, cuando la transferencia se base en la evaluación realizada por el responsable del tratamiento de los datos (artículo 35, apartado 1, letra b), la Directiva podría permitir la transferencia en masa de la mayor parte de los datos personales;
- Es esencial que en los casos en que no existan razones para autorizar una comunicación de datos, puedan permitirse excepciones, en su caso, para proteger el interés vital del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado. Las excepciones, como la seguridad pública de un Estado miembro o un tercer país, se deberán ponderar restrictivamente y no deberán permitir la comunicación frecuente, en masa y estructurada de datos personales ni una comunicación indiscriminada de datos, que deberían estar limitados a los datos estrictamente necesarios. Además, la decisión sobre una comunicación de datos deberá ser adoptada por una persona debidamente autorizada y, cuando así lo solicite, la autoridad de control deberá tener acceso a la comunicación de datos a fin de controlar la pertinencia de la misma.
- No se definen adecuadamente las competencias de las APD en materia de control y garantía del respeto de la normativa en materia de protección de datos. Si se comparan con la propuesta de Reglamento, las competencias de las APD son menos precisas. No queda claro que estas autoridades puedan acceder a los locales del responsable del

tratamiento, según lo dispuesto en el Reglamento. Además, las sanciones y medidas coercitivas parecen ser más imprecisas.

- Se introduce un nuevo artículo relativo a los datos genéticos. El tratamiento de datos genéticos solo debería estar permitido cuando, con ocasión de una investigación penal o un procedimiento judicial, se compruebe la existencia de un nexo genético. Los datos genéticos solo deberían guardarse por el tiempo estrictamente necesario para los fines de tales investigaciones y procedimientos, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean periodos de conservación más largos en las condiciones fijadas por la presente Directiva.
- El ponente considera que la propuesta de Directiva no reúne, en muchos aspectos, los altos requisitos de protección de datos considerados «cruciales» (véase el considerando 7) por la Comisión y no encaja jurídicamente con las disposiciones de la propuesta de Reglamento. Además, considera de suma importancia que la Directiva y el Reglamento se traten como un paquete único en lo que al calendario y su posible adopción se refiere.

Tras un período en el que las autoridades policiales nacionales se han visto forzadas a adaptar el nivel de protección de datos al caso que estaban tratando (de carácter interno, transfronterizo, Prüm, Europol, Eurojust) la instauración de un instrumento sostenible y coherente podrá aportar finalmente seguridad jurídica y resultar competitivo a nivel internacional, ofreciendo al mismo tiempo un modelo de protección de datos para el siglo XXI.